



ciudad, donde permaneció hospitalizado en la Clínica Llanos de Saludcoop hasta el 27 de mayo de 2015 y quedando pendiente examen denominado “fibrolaringoscopia”.

Nuevamente el niño fue llevado a servicio de urgencias el 14 de julio de 2015, ante los mismos síntomas, quien fue sometido a varios exámenes, sin establecer un diagnóstico definido, y por tanto, sin iniciar tratamiento requerido e incluso afirma en el hecho tercero, el padre del menor, “que debido a tanta demora y trámites ya se encuentra comprometido uno de sus pulmones según las radiografías de tórax”.

El pediatra tratante de turno, en el centro hospitalario donde fue internado, lo remite a la ciudad de Bogotá, para practícale exámenes adicionales en la especialidad NEUMOLOGIA PEDIATRICA Y OTORRINOLARINGOLOGIA, habiendo sido informado en la Clínica Llanos de Saludcoop, que la orden había sido enviada a la Fundación Cardioinfantil de Bogotá, estando a la espera de una cama.

Agrega el accionante, que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud como cotizante y su familia beneficiaria, estando los pagos al día y además que su esposa a realizado los trámites necesarios para la aprobación de la remisión médica.

1.2. Peticiones y derechos invocados como vulnerados

El accionante, pretende por mecanismo constitucional de tutela, lo siguiente asociado al derecho fundamental de la vida y la salud:

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



- Se ordena de manera inmediata traslado a la ciudad de Bogotá de su hijo JOSE ALEJANDRO SANTOS DIAZ, para que procedan a practicar los exámenes diagnosticados y consecuente tratamiento de la enfermedad que padece de manera INTEGRAL, en cuanto a elementos quirúrgicos, procedimientos y tratamiento que requiera para el diagnóstico que establezca.
- Se ordene a la EPS SALUDCOOP, cubrimiento total de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del hijo del accionante y su esposa y madre del niño durante el tratamiento, incluyendo su diagnóstico.

Invoca, MEDIDA PROVISIONAL tendiente a la remisión inmediata a centro médico de tercer nivel especializado en NEUMOLOGIA PEDIATRICA Y OTORRINOLARINGOLOGIA, como la entrega de elementos y medicamentos que el pediatra tratante ordene necesarios y urgentes para su tratamiento y mejora sus condiciones físicas.

1.3. Tramite de la acción

La acción fue presentada el día 29 de julio de 2015 en oficina de apoyo judicial, siendo repartida a nuestro Despacho según acta de reparto y entregada para el conocimiento el día 29 de julio de 2015 a las 10:00 horas, sometiéndola a calificación.

El 29 de julio de 2015, fue admitida, disponiéndose notificar al accionado e informando del término para que se pronuncie al respecto, además de pronunciarnos respecto de la medida provisional, ordenándose a la EPS SALUDCOOP la remisión del niño para la práctica de los exámenes en la ciudad de Bogotá, con cubrimiento de gastos de transporte para el menor y su acompañante.



Con oficio No 1728 y 1729, se notificó de la admisión a la accionada, así como la MEDIDA PROVISIONAL contando con recibido de la entidad de salud, recibida el 31 de julio de 2015, vencido el término sin respuesta dentro de la oportunidad, esta llegó el 06 de agosto de 2015.

1.4. Respuesta del accionado

Habiendo señalado que el accionado respondió hasta el 06 de agosto de 2015, se debe mencionar, que la EPS SALUDCOOP indica en su escrito: “que el paciente fue trasladado el día 1º de agosto de 2015, al hospital Clínica Pereira, institución donde se encuentra recibiendo el tratamiento médico integral de acuerdo con criterios del galeno tratante, como soporte de los referidos adjunta copia de la bitácora donde se evidencia el trámite de remisión, el soporte del traslado y copia de la historia clínica en que se registra la atención recibida” y adecua la actuación a la figura del HECHO SUPERADO.

2. PRUEBAS

- 2.1. Registro civil de nacimiento del menor JOSE ALEJANDRO SANTOS. Visto a folio 14, donde consta que nació el 04 de marzo de 2015 y es hijo de accionante SEUDIÉL SANTOS VEGA.
- 2.2. Certificado de afiliación del señor SEUDIÉL SANTOS VEGA, a SALUDCOOP, en estado vigente y donde relaciona a sus beneficiarios, entre ellos, JOSE ALEJANDRO SANTOS DÍAZ. Folio 12.
- 2.3. Evolución médica, donde consta las órdenes médicas ordenadas por el especialista en salud. Vista a folio 13.



- 2.4. Respuesta de solicitud a servicios de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Fundación Cardio Infantil.
- 2.5. Remisión a cita en 1 semana, especialidad OTORRINOLARINGOLOGIA emitida por especialista en otorrinolaringología, interconsulta anestesiología presencial, nasofibrolaroscopia y/o laringoscopia directa (fibra óptica).
- 2.6. Epicrisis del niño. Vista de folio 20 a 31.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

3.2. Planteamiento de la acción y problema jurídico

El caso en particular, el padre del menor JOSE ALEJANDRO SANTOS, manifiesta que su hijo de 4 meses de edad, al presentar problema respiratorio fue atendido en la Clínica Llanos de Saludcoop en esta ciudad y solicita la protección de los derechos de salud y vida del niño, ordenándose se autorice la práctica de los exámenes órdenes y el consecuente tratamiento y la atención integral que sea requerido para establecer la salud del niño, además de los gastos de transporte y alojamiento del bebe y su acompañante.

A su vez, se conoce, que la EPS SALUDCOOP dio cumplimiento a la medida provisional decreta y por tanto él bebe fue remitido a la Clínica de Pereira donde recibe atención médica.



Juzgado Primera Civil Municipal de Villavicencio

El problema surge, entonces, es, sí, la EPS SALUDCOOP vulnera los derechos fundamentales de la vida y salud al menor, respecto de los procedimientos y tratamientos que requiera el menor cuando se tenga el diagnóstico?, único problema por superar, ante la evidente atención brindada para los exámenes ordenados, lo que da lugar a la configuración del hecho superado, sin embargo, se ha pedido por el padre que se garantice atención integral al niño.

3.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, que aunque se decantó la presencia de un hecho superado, en el entendido que la accionada remitió el 1 de agosto del corriente al hospital clínica Pereira, institución donde actualmente se encuentra recibiendo el tratamiento médico integral de acuerdo al criterio del profesional de la medicina, del cual se deja expresa constancia la mejoría del bebé dado su traslado a otra institución de Pereira, pero se aclara que el procedimiento no pudo ser tramitado en su totalidad por inconvenientes médicos, habrá de referirse en punto de la atención integral que como sujeto de especial protección posee el menor JOSE ALEJANDRO SANTOS DIAZ.

4. Caso Concreto.

Indicando frente a la atención integral que nos encontramos ante un sujeto (menor de edad) de especial protección, para lo cual la Corte Constitucional ha sido muy enfática en establecer lo siguiente; *“La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha*



afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales”¹.

En especial cuando se trata de menores de un año, respecto de los cuales, la Constitución ha previsto expresamente la atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado, hasta tanto ingrese a uno de los regímenes de salud. (Subrayado del Juzgado).

Pues bien el Despacho insta a la entidad accionada a que asuma las obligaciones que le rigen por ser una empresa prestadora del servicio de salud, por lo cual deberá atender de forma **oportuna, prioritaria y eficiente** todas las eventualidades médicas que sufra el menor de edad JOSE ALEJANDRO SANTOS DIAZ, más aun cuando de la historia médica que se reportó por parte de la entidad accionada (folios 51-54), se visualiza que el examen ordenado por medio de la medida provisional NASOFIBROLARONGOSCOPIA y BRONCOSCOPIA, no pudo practicarse en debida forma debido a que el menor presentó saturación inestable con distensión abdominal y remiten a unidad de cuidados intensivos.

¹ Sentencia T-036/13 Corte Constitucional. M.P.

f



Motivo por el cual su entidad prestadora de servicios de salud **SALUDCOOP EPS**, debe cumplir con los criterios normativos y jurisprudenciales que le son benéficos a los bebés de menos de un año y tener especial cuidado y apremio en los servicios médicos que a futuro se presenten sin dilaciones ni justificaciones interadministrativas, estableciendo políticas de prioridad frente a estos casos, asumiendo y gestionando cuidadosamente la implementación de sistemas que permitan mayor agilidad en la realización de tratamientos y procedimientos médicos para las patologías, y así evitarle al usuario la presentación de este mecanismo constitucional a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA.

Ahora, se le recuerda que por haberse trasladado el paciente y uno de sus familiares a una sede diferente a la de su domicilio, tal como se ordenó mediante medida provisional SALUDCOOP EPS debe, en el caso de que no se haya cumplido, reconocer el reembolso de gastos de transporte y alojamiento que el acompañante haya debido soportar.

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales/ CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Serán cubiertos por recursos de la prima adicional en lugares de dispersión geográfica y en los demás serán cubiertos por la UPC.

Las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Ello no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de



constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional. En conclusión, por una parte, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por el señor SEUDIÉL SANTOS VEGA, en representación de su menor hijo JOSE ALEJANDRO SANTOS DIAZ, contra SALUDCOOP E.P.S, por cuanto la vulneración de los Derechos Constitucionales fundamentales invocados desapareció en el curso de la actuación, ya que por medio de la medida provisional la accionada remitió al menor **JOSE ALEJANDRO SANTOS DIAZ** el 1 de agosto del corriente al hospital clínica Pereira, institución donde actualmente se encuentra recibiendo el tratamiento médico integral de acuerdo al criterio del profesional de la medicina.

SEGUNDO.- Conminar a la entidad accionada, para que seguir prestando los servicios en salud que requiere el menor **JOSE ALEJANDRO SANTOS DIAZ** de forma **oportuna, prioritaria y eficiente**, así como todas las eventualidades médicas que sufra el menor de edad, (sujeto de especial protección, con beneficios especiales por tener menos de un año de vida), más aun cuando de la historia médica que se reportó por parte de la entidad accionada (folios 51-54), se visualiza que el examen ordenado por



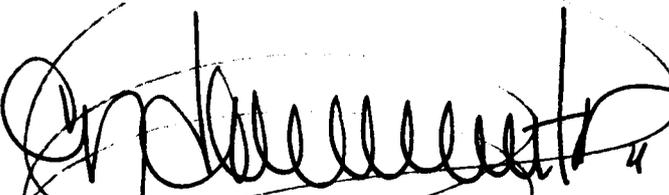
Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

medio de la medida provisional NASOFIBROLARONGOSCOPIA y BRONCOSCOPIA, no pudo practicarse en debida forma debido a que el menor presento saturación inestable con distención abdominal y tener especial cuidado y apremio en los servicios médicos que a futuro se presenten sin dilaciones ni justificaciones interadministrativas, teniendo en cuenta que serán realizados los procedimientos y otorgados los insumos que UNICAMENTE autorice el médico tratante y que en el evento de necesitarse transporte y alojamiento fuera del domicilio del menor, la Ley obliga a la EPS a suministrar los gastos o reintegrar los ya ocasionados.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA